



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

🕒 07/06/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 82

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 304-308

EXPEDIENTE SAC: 10721372 - AMADEI, LUCIANO BENJAMIN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. -  
REGULACIÓN DE HONORARIOS POR TRABAJOS EXTRAJUDICIALES O ANTE LA ADMINISTRACIÓN  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 82 DEL 07/06/2024

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“AMADEI LUCIANO BENJAMIN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. – REGULACION DE HONORARIOS POR TRABAJOS EXTRAJUDICIALES O ANTE LA ADMINISTRACION” RECURSO DE CASACION - 10721372**, a raíz del recurso concedido a la parte demandada en contra del Auto 91, dictado con fecha 09/06/2022 por la Sala Segunda de la Cámara Única del Trabajo -Secretaría N° 4-, en el que se resolvió: “I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luciano Benjamín Amadei y revocar la Sentencia N° 33, del 30 de marzo de 2022, dictada por el señor Juez de Conciliación y del Trabajo de Sexta Nominación, disponiendo la regulación, de manera definitiva, de los honorarios del letrado impugnante por su actuación ante las Comisiones Médicas en el Expte. SRT N° 322819/19 en la suma de pesos cuarenta y tres mil cincuenta con ochenta centavos (\$ 43.050,80), los que son a cargo de Federación Patronal Seguros SA (conf. art. 37, Resolución SRT 298/17). II. Sin costas. No regular estipendios (conf. art. 112 CA)...”. Oportunamente se fijaron

las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el recurso interpuesto por la demandada?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

1. El impugnante cuestiona la decisión del Tribunal que ordenó la regulación de honorarios a favor del abogado de la actora por la gestión profesional ante la Comisión Médica. Denuncia la inobservancia de la normativa que regula el derecho de los abogados en la emergencia y critica la interpretación del art. 37 de la resolución SRT 298/2017 efectuada por el Tribunal. Entiende que se soslayó lo dispuesto por los art. 1 y 2 de la ley 27.348. Además de los requisitos propios de la norma reglamentaria -oficiosidad en la tarea y éxito total o parcial en la gestión-, se requiere el agotamiento de la instancia administrativa, lo cual solo se verifica cuando se determina la incapacidad o no del trabajador y sus prestaciones dinerarias.

2. La *a quo*, al resolver la apelación, sostuvo que la actividad desplegada por el letrado en las actuaciones administrativas -Expediente SRT 322819/19 “*Rechazo de la contingencia Ley 27.348*” y *Disposición de Alcance Particular Conjunta N° DIAPC-2020-2606-APN-SHC5#SRT*, ambos de la Comisión Médica 05- configuró el presupuesto para la adquisición del derecho a estipendios a favor del profesional. Ello, en tanto la actividad fue oficiosa y favorable a la pretensión del trabajador. Indicó, además, que el trámite administrativo posee autonomía regulatoria, sin perjuicio de las instancias administrativas -o judiciales- que, eventualmente, pudieran incoarse con posterioridad, las que aparejarían regulaciones propias.

3. Sobre el tema traído a consideración corresponde en primer lugar efectuar una reseña de los instrumentos normativos que atraviesan la cuestión para luego analizar el encuadre del caso subexamen.

La actuación y retribución de los servicios profesionales de abogados por reclamos con base en el régimen de Riesgos del Trabajo tuvo una importante reformulación a partir del dictado de la ley 27.348 y de sus normas reglamentarias.

El art. 1 ib. dispuso que *“la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.”* Esta previsión fue enmarcada dentro de la decisión legislativa de instrumentar un mecanismo técnico/administrativo tendiente, entre otros aspectos, a concretar de una manera más eficiente uno de los objetivos principales del sistema: *“Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado”* (art. 1, inc. b de la ley 24.557) de manera tal que su cobertura se realice bajo *“criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias”* (art. 1, ley 26773).

En esa dirección, el diseño de dicho instrumento requirió una actividad de coordinación legal entre los estados nacional y provincial, expresada a través de la adhesión al mecanismo aludido como también mediante una conciliación de los regímenes normativos. Uno de esos aspectos fue la compatibilización del procedimiento administrativo y la posterior o eventual revisión judicial, materia sobre

la que este Tribunal aludió al momento de definir la naturaleza del plazo de caducidad establecido en el art. 3 de la ley de adhesión 10456 (*'Rodríguez...'* S 22/2022; *'Soplan...'* S 176/2022 y A 536/2023 entre muchos otros). Incluso, en lo específicamente referido a la competencia material sobre la materia arancelaria, la Sala Civil de este Tribunal sostuvo que *“la casuística derivada de las gestiones administrativas ante las comisiones médicas informa la probabilidad cierta de que el procedimiento prosiga su curso ante la sede judicial laboral, en cuyo caso corresponde al tribunal interviniente justipreciar la tarea profesional llevada a cabo en la etapa previa, dada su íntima vinculación con la causa que la motiva”* (*'Mansilla Ingaramo...'* A 80/2022).

Por otra parte, la ley 27.348 delegó en la SRT la facultad de dictar las normas de procedimiento ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central. Esta regulación se concretó en la resolución SRT 298/2017 y su aclaratoria resolución SRT 899/2017. En dichos instrumentos se definieron y reformularon diversos trámites destinados a establecer la naturaleza laboral de la contingencia denunciada por el trabajador o la determinación de su incapacidad (art. 1, inc. c, resolución SRT 899/2017).

En este marco, tanto la ley 27.348 (art. 1) como su norma reglamentaria (resolución SRT 298/2017, art. 37) reconocieron expresamente a favor de los letrados que actúen en representación del trabajador en los procedimientos allí establecidos, el derecho a que los honorarios sean a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) o del Empleador Autoasegurado (EA) siempre y cuando se cumplan dos requisitos: que la actuación resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión del trabajador en el procedimiento ante la Comisión Médica. Por otro lado, se previno que la forma y porcentajes para cuantificar la regulación de los honorarios debía hacerse de acuerdo con las normas arancelarias de cada jurisdicción.

Consecuentemente, la ley provincial 10456, en su art. 2, inc. h) estableció que *“la ley arancelaria de abogados determinará los estipendios que les corresponderá percibir a los profesionales intervinientes y que estarán a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo. Los honorarios de los abogados se establecerán conforme el artículo 100 de la Ley N.º 9459 -Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba-, con un mínimo del diez por ciento sobre el monto de capital para los acuerdos de parte espontáneos. Es requisito para la homologación del acuerdo el establecimiento e imposición del monto de honorarios y los gastos, según lo establecido en el presente inciso y normas legales de aplicación”*.

Entonces, es la ART/EA quien debe afrontar el pago de honorarios cuando la labor del letrado reúne los requisitos que la reglamentación asocia al carácter oficioso y al éxito parcial o total de las pretensiones del trabajador. Es decir, que están íntimamente vinculados a la satisfacción del interés del trabajador dentro del régimen de riesgos del trabajo, que persigue -valga reiterarlo- *“Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado”* (art. 1, b, LRT).

En función de lo anterior, advierto que la actuación profesional en los procesos con base en la ley de Riesgos del Trabajo debe ser analizada integralmente, desde el momento de la denuncia ante el área administrativa hasta la conclusión en una eventual sentencia judicial (*‘Rodríguez...’* S 22/2022). Esto es así porque en el tránsito de ambas el interés defendido es el mismo y su correcta evaluación resulta una condición ineludible para la cualificación de la labor profesional.

Además, y desde esa perspectiva, no debe perderse de vista que la actuación en el procedimiento administrativo puede estar integrada por diversos trámites de acuerdo con las alternativas que la ocurrencia del siniestro pueda implicar, como la aceptación o su rechazo por la ART/EA, o las que deriven como consecuencia propia de la

progresión que el tratamiento de la enfermedad o lesiones acaecidas requieran. Estas posibilidades fueron previstas y canalizadas en la reglamentación mediante la definición y procedencia de los trámites establecidos en la resolución SRT 298/2017 que precisamente tienen por objeto establecer la naturaleza laboral de la contingencia denunciada por el trabajador o la determinación de su incapacidad laboral (art. 1, c, resolución SRT 899/2017).

De tal modo y en este marco, la evaluación a realizar debe circunscribirse a dilucidar la eventual autonomía regulatoria de cada trámite en particular cuando este posea la capacidad para dar por culminado el procedimiento con una declaración sobre la existencia o no de secuelas indemnizables por la contingencia denunciada, que es el fin perseguido por el procedimiento instaurado en la ley complementaria de Riesgos del Trabajo.

Sostener una interpretación que apoye la irrestricta autonomía regulatoria de cada trámite en particular luce irrazonable. Ello es así ya que supondría autorizar regulaciones sucesivas que repliquen injustificadamente el valor económico real del litigio (el valor de las prestaciones) o que concreten una separación entre la real entidad y magnitud de las tareas realizadas por el abogado con el concreto beneficio obtenido por el trabajador siniestrado. Incluso, desde otra perspectiva, pretensiones arancelarias que se sustenten en dicha interpretación podrían implicar un ejercicio abusivo del derecho (art. 10, CCCN).

En este sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que en materia arancelaria, el intérprete debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que presiden la materia y que se derivan tanto de las normas del Código Arancelario como de todo el ordenamiento jurídico (TSJ, Sala Civil AA 492/2009 y 490/2011 y Sala Laboral S 94/2014 y A 286/2015, entre otros).

En el caso particular, no cabe desconocer el valor de la gestión realizada hasta el

momento, conformada como un primer avance oficioso y exitoso dentro del procedimiento administrativo. Pero ello no resulta suficiente para habilitar la pretensión para una regulación de honorarios completa y definitiva sobre un procedimiento que aún no se ha agotado. Esta será procedente cuando la gestión de la contingencia, luego del otorgamiento de las prestaciones médicas pertinentes, concluya con la rehabilitación del trabajador o la determinación de su incapacidad laboral.

Tal situación, sella la suerte de la pretensión regulatoria en los términos solicitados.

En consecuencia, corresponde casar el pronunciamiento (art. 104, CPT). Entrando al fondo del asunto, se debe revocar el Auto 91/2022 dictado por la Sala Segunda de la Cámara Única del Trabajo y rechazar la demanda incoada por haber sido interpuesta prematuramente.

Voto por la afirmativa.

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

**El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, oportunamente dijo:**

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso deducido por la demandada y revocar el Auto 91/2022 dictado por la Sala Segunda de la Cámara Única del Trabajo. Rechazar la demanda incoada por haber sido interpuesta prematuramente. Sin costas (art. 112, CA).

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

**El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, oportunamente dijo:**

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

**RESUELVE:**

I. Admitir el recurso deducido por la demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.

II. Rechazar la demanda incoada.

III. Sin costas.

IV. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Se deja constancia que el señor vocal doctor Domingo Juan Sesin ha participado de la deliberación correspondiente a esta causa y emitió su voto en el sentido expuesto, pero no firma digitalmente la presente en razón de hallarse ausente, siendo de aplicación el art. 120, 2º párrafo CPC por remisión del art. 114 CPT.

Texto Firmado digitalmente por:

**ANGULO MARTIN Luis Eugenio**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.06.07

**RUBIO Luis Enrique**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.06.07

**LASCANO Eduardo Javier**

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2024.06.07